



46883/2016 PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

46884/2016 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

46885/2016 COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

46886/2016 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

46887/2016 DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

46888/2016 COMISARÍA DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE GUADALAJARA.

46889/2016 TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA COMISARÍA DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE GUADALAJARA.

46890/2016 DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

46891/2016 JEFATURA DE RERCURSOS HUMANOS DE LA COMISARÍA DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE GUADALAJARA.

46892/2016 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

Por vía **notificación**, de conformidad con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, al que se adjunta el testimonio de la sentencia dictada en el juicio de amparo **650/2016**, promovido por **[REDACTED]** **[REDACTED]** por propio derecho, contra actos de usted, del índice de este órgano jurisdiccional.

ATENTAMENTE.
ZAPOPAN, JALISCO, 20 DE JUNIO DE 2016.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.



LICENCIADO MARCOS ESTRADA VILLANUEVA.





Zapopan, Jalisco; a treinta de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo 650/2016, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, contra actos del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades, por considerar que se violan sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de Amparo. [REDACTED] el uno de marzo de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, presentó demanda de amparo indirecto contra actos del Pleno del Consejo y Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales; Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, Dirección de Administración, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, Titular de la Unidad de Enlace Administrativo de la Comisaría de la Policía Preventiva y Jefatura de Recursos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; todos del Estado de Jalisco, del Estado de Jalisco, que hizo consistir en:

"IV.- ACTORECLAMADO: --- 1.- DE LA ORDENADORA: La ilegal resolución de fecha 1º primero de Diciembre de 2014 dos mil catorce, dictada dentro de los autos del juicio laboral tramitado bajo el número de expediente 157/2010-E1, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante la cual se impone al suscrito tesorero o Encargado de la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco, una suspensión en el cargo por un plazo de 15 quince días, sin goce de sueldo. --- 2.- DE LA EJECUTORA: La inminente ejecución de la suspensión sin goce de sueldo en el cargo de Tesorero o Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco, decretada por el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante la resolución de fecha 1º primero de Diciembre de 2014 dos mil catorce, dictada dentro de los autos del juicio laboral tramitado bajo el número de expediente 157/2010-E1."

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de garantías. La demanda de garantías de referencia, se turnó para su conocimiento a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuya Titular dictó proveído el siete de marzo de dos mil dieciséis, previa aclaración, en que ordenó: admitirla a trámite y registrarla bajo expediente 650/2016; pedir informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; dar intervención a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y, ordenó emplazar al tercero interesado y fijó día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede.

TERCERO. Por escrito presentado el veintinueve de marzo pasado, ante la Oficina de Correspondencia Común de este órgano jurisdiccional, la parte quejosa, amplió su demanda de garantías en contra de los actos que atribuyó al Pleno del Consejo y Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales; Ayuntamiento, Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, Dirección de Administración, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, Titular de la Unidad de Enlace Administrativo de la Comisaría de la Policía Preventiva y Jefatura de Recursos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; todos del Estado de Jalisco, mismos que hizo consistir en:

"IV.- Actos Reclamados: --- a).- Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Jalisco; la Resolución Administrativa emitida dentro del Recurso de Revisión 720/2015, de fecha 24 de febrero del 2016, de la que se desprende la DETERMINACIÓN: --- Primero, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO. "Primero.- Se tiene al sujeto obligado: Ayuntamiento Guadalajara, Jalisco incumpliendo lo ordenado en la resolución dictada por este Órgano Colegiado el día 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, en el recurso de revisión 720/2015. --- SEGUNDO.- Se requiere al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para que en el plazo de 10 diez días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente determinación, emita y notifique al ciudadano una nueva respuesta, realizando la entrega de la información o fundando y motivando de manera adecuada la inexistencia de la misma. --- TERCERO.-Se requiere al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para que una vez que concluya el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los 03 tres días posteriores, informe a este instituto de su cumplimiento, anexando las constancias con las que lo acredite. --- CUARTO.- Se impone una Amonestación Pública, con copia al expediente laboral del Lic. [REDACTED] quien se desempeña como Director de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de conformidad a lo señalado por el artículo 103 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. --- QUINTO.- Se requiere al sujeto obligado para que acompañe a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite que la amonestación pública impuesta fue agregada al expediente laboral del servidor público señalado."

CUARTO. En acuerdo de once de abril de dos mil dieciséis, previa aclaración se admitió la ampliación de demanda de garantías, y se ordenó: pedir informe justificado a las responsables; dar vista al Ministerio Público de la Federación adscrita, y se hizo saber la fecha



4 000186 361281

señalada para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede y que forma parte de esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de garantías, de conformidad con los numerales 103, fracción I, y 107, fracciones IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 36, 107 fracción III, de la Ley de Amparo y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se combaten actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio y que afecta a persona extraña a él, cuya residencia se ubica en la demarcación territorial en que este Juzgado de Distrito ejerce su jurisdicción constitucional.

Asimismo, la competencia de este Juzgado de Distrito para conocer del asunto se finca en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; modificado por el Acuerdo General 24/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil trece.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Previo a analizar la certeza de los actos reclamados debe precisarse cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para tales efectos se analiza en su integridad el libelo actio de amparo, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página 32, cuyo texto y rubro, dicen:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.*"

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis P.VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, que literalmente dispone:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*"

En ese sentido, de la lectura de la demanda de amparo y demás constancias que integran el juicio, se advierte que los actos reclamados en esta instancia constitucional consiste en el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictado en el recurso de revisión 720/2015, mediante el cual se decreta la amonestación pública con copia al expediente personal de la parte quejosa, así como la inminente ejecución que se pretenda realizar del acuerdo de referencia.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. La Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, la Dirección de Administración, Dirección de Recursos Humanos, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, todas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, al rendir conjuntamente su informe con justificación (folio 114), negaron la existencia de los actos reclamados, precisados en el considerando que antecede. Sin que la parte quejosa, hubiere aportado en esta instancia constitucional elementos de prueba que desvirtúen esa negativa; por lo que, lo procedente es, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, sobreseer en el juicio de garantías en el que se actúa, respecto a los actos combatidos a dichas autoridades.

Por tanto, ante la falta de demostración del acto reclamado a la referida autoridad responsable, lo conducente es sobreseer en el juicio, conforme lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia número 310, publicada en la página doscientos nueve, tomo Sexto, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, cuya sinopsis es del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.*"

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. El Pleno del Consejo y Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales; Ayuntamiento, Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, Titular de la Unidad de Enlace Administrativo de la Comisaría de la Policía Preventiva y Jefatura de Recursos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; todos del Estado de Jalisco, al rendir sus respectivos informes con justificación (folios 89, 90, 92 y 97), reconocieron la existencia del acto que se les atribuye.



Resulta aplicable, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, tomo VI, Materia Común, del Apéndice de 1995, del rubro y texto siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

QUINTO. Conceptos de violación. Al no invocar las partes ninguna causa de improcedencia, ni este Juzgador, de oficio, advertir su operancia, procede examinar el fondo de la cuestión constitucional planteada, a la luz de los conceptos de violación, cuya falta de transcripción no transgrede las normas legales que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SEXTO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación son parcialmente fundados.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación hechos valer en la tanto en la demanda de garantías así como en ampliación de la demanda identificados como **"PRIMERO"**, **"TERCERO"**, **"CUARTO"**, **"QUINTO"** y **"SEXTO"**, se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

En ellos la parte quejosa aduce, que la resolución reclamada vulnera la garantía de legalidad, pues, ya que, la misma está indebidamente fundada y motivada, por lo que es contraria a la ley que rige las relaciones jurídico administrativas entre los cuerpos de seguridad pública municipal, por lo tanto, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no es autoridad competente para resolver sobre las relaciones labores, además sostiene que es ilegal por que obliga a probar la existencia de un hecho negativo.

Pues bien, son inoperantes los argumentos aducidos por el impetrante, en razón de que, la parte quejosa no es el sujeto obligado a dar cumplimiento a la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, lo anterior es así, en virtud de que, tanto en la demanda de amparo, como en la ampliación que nos ocupa, el impetrante de amparo, solo las promueve por su propio derecho, y no así como autoridad obligada al cumplimiento de dicha resolución, además, de las pruebas que obran en autos, en específico del recurso de revisión 720/2015, del índice de la responsable, se desprende que, en todo caso, el sujeto obligado a acatar al auto aquí reclamado es el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de ahí que se concluya que, son inoperantes los argumentos aquí analizados.

Ahora bien, es fundado el segundo competo de violación y preponderante además, en que se aduce que el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, transgrede los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en auto de proveído de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, decretó la amonestación pública con copia al expediente personal de la parte quejosa, por la falta de cumplimiento a la resolución de veintinueve de octubre de dos mil quince en los autos del recurso de revisión 720/2015, no obstante no haber sido notificado previamente, violentando la garantía de audiencia y defensa.

Así es, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el numeral 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen que:

"Artículo 103. Recurso de Revisión — Ejecución.

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.



3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable.

En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como: 1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora bien, de las constancias del expediente de origen, que en copia certificada ofreció la autoridad responsable; actuaciones cuyo valor quedó precisado en los párrafos que anteceden, se advierte que, mediante resolución de veintiuno de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 720/2015, el instituto responsable, determinó fundado dicho recurso y en consecuencia requirió al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, como sujeto obligado, al cumplimiento de dicha determinación, más no se advierte en actuaciones de dicho recurso, notificación alguna de manera personal a la parte quejosa, sino únicamente se desprende que el Instituto responsable, requiere por el cumplimiento al Ayuntamiento a través del Titular de la Unidad de Transparencia.

No obstante ello, el Instituto responsable, en proveído de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, decretó la amonestación pública con copia al expediente personal de la parte por su desacato en dar debido cumplimiento a la resolución de veintiuno de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 720/2015; empero, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esa sanción, se le haya notificado personalmente a la parte quejosa.

Si bien es cierto, el último requerimiento de que se tiene registro documental es el fechado el veintisiete de octubre de dos mil quince, en el que se requiere al Ayuntamiento como ente público por el cumplimiento, en los términos precisados en párrafos que anteceden; el destinatario de dicho requerimiento es el Ayuntamiento, y no obstante que el apercibimiento involucra una sanción a este último, tal determinación, no fue notificada ni se hizo del conocimiento -en forma personal- al aquí quejoso [REDACTED] y no obstante ello, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Instituto responsable decretó la amonestación pública con copia al expediente personal de la parte por su desacato en dar debido cumplimiento a la resolución de veintiuno de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 720/2015.

Cierto, el numeral 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la responsable, dispone que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo el medio de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.

Ilustra lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, sustentada por consultable en la página 122, Tomo XIII, Junio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta".



Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en razón de que el requerimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión, fueron dirigidos al Ayuntamiento como sujeto obligado, y no a la parte quejosa, sin que se advierta su notificación, por lo que no se tiene la certeza de que dicho servidor público tuvo conocimiento de los mismos, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.

Esto es, si requerimiento efectuado se realizó al Ayuntamiento demandado, resulta lógico que debió notificársele en lo particular ese requerimiento, y así estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato.

Máxime porque la sanción de que se trata, se encuentra sujeta al actuar del funcionario público en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedor a la amonestación pública con copia a su expediente personal, pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeto a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no haberse hecho de su conocimiento el requerimiento que dio como origen a la sanción decretada en el acuerdo aquí impugnado, estuvo imposibilitado para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la amonestación pública con copia a su expediente personal.

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación analizado, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de la Materia, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, deje insubsistente el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en la parte relativa a la sanción impuesta a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales; y en su lugar emita otra, en la que se abstenga de realizar amonestación pública con copia a su expediente personal en contra del quejoso, al no existir constancia de la notificación del auto de veintiuno de octubre de dos mil quince; hecho lo cual, obre en consecuencia con plenitud de jurisdicción.

Al haber resultado fundado el concepto de violación que se ha examinado en la presente resolución, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes, pues en ellos el inconforme pretende evidenciar la ilegalidad de la amonestación pública con copia a su expediente personal; sin embargo, aun cuando se declararan fundados no alcanzaría un beneficio mayor que el obtenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/316, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 83, tomo 80, Agosto de 1994, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo 650/2016, promovido por [REDACTED] contra el acto que reclamó al Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, la Dirección de Administración, Dirección de Recursos Humanos, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, todas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; y por las razones y motivos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] contra de los actos que reclamó del Pleno del Consejo y Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales; Ayuntamiento, Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, Titular de la Unidad de Enlace Administrativo de la Comisaría de la Policía Preventiva y Jefatura de Recursos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; todos del Estado de Jalisco, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma Cecilia Peña Covarrubias, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa en unión de Marcos Estrada Villanueva Secretario que autoriza y da fe, el día de hoy, en que lo permitieron las labores del juzgado.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, Licenciado Marcos Estrada Villanueva, CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan con las originales que obran glosadas en los autos del juicio de amparo 650/2016, correspondientes al testimonio de la resolución dictada en el citado juicio. Conste.

EL Secretario.

[Firma manuscrita]
Licenciado Marcos Estrada Villanueva.



[REDACTED]